

# Sujeto competente respecto a la confección de instrumentos de política ambiental

Comentario a fallo "Asociación de abogados ambientalistas de la Patagonia c/ Pcia de Santa Cruz y otros/ acción de amparo"

### UNIVERSIDAD EMPRESARIAL SIGLO 21

Alumno: Molina, Francesco Nicolás

DNI: 37.873.962

Legajo: ABG07614

Carrera: ABOGACÍA

Tutor: Baena, César Daniel

Fecha de entrega: 01/11/2019

**TEMA:** Nota Fallo- Derecho Ambiental

**<u>FALLO</u>**: Asociación de Abogados Ambientalistas de la Patagonia c/ Provincia de Santa Cruz y otros/ acción de amparo. Corte Suprema de Justicia de la Nación. 21 de Diciembre de 2016.

# **SUMARIO**

1.- Introducción. 2.- Premisa fáctica, historia procesal y decisión del Tribunal. 3.- *Ratio Decidendi*. 4.- Análisis del autor. 4.1- Concepto controvertido y antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales. 4.2 Postura del autor. 5.- Conclusión.

6.- Índice de referencias bibliográficas.

# 1.- INTRODUCCIÓN

El fallo fue dictado por Corte Suprema de Justicia, en los autos "Asociación de Abogados Ambientalistas de la Patagonia c/ Provincia de Santa Cruz y otro s/ amparo ambiental" en el cual se coloca en boga de discusión quien seria para la cuestión suscitada el sujeto de derecho que debería realizar o confeccionar el determinado estudio de impacto ambiental.

Por lo que se infiere, el Estado Nacional ha incurrido en una omisión a la normativa, en referencia a la realización de EIA y Audiencias Públicas de la mencionada obra de construcción, evitando hacer cumplimiento de los arts. 1, 2 y 3 de la ley 23.879, arts. 11, 12, 13 – 19, 20, 21 de la Ley 25675 LGA, lo normado en el art 11 último párrafo ley N° 15336, y solamente hacer aplicable un Convenio Marco interestadual entre la Nación y la Provincia de Santa Cruz, reglamentado por una ley local de dicha Provincia.

El fallo elegido constituye fuente de importancia a nivel social, porque mediante la resolución parcial dictaminada por el Tribunal, constituirá nuevo precedente jurídico en Materia Ambiental, atento que la misma es considerada por la humanidad un problema de relevancia social a nivel global, y particularmente a nivel de regulación local del Estado Nacional Argentino; esta materia todavía se encuentra en un auge de construcción y regulación normativa, por lo cual, si bien en el mismo fallo se presenta un decálogo de normas que rigen materia ambiental, de las citadas se desprenden las contradicciones que le generan el problema a superar por el Tribunal para permitir en este caso la continuación

de las obras de aprovechamiento hidroeléctrico que la jurisdicción Nacional pretende construir en territorio de la citada Provincia en el fallo y por la cual quedarían elementos de patrimonio natural como son en este caso los glaciares y espacios periglaciares que rodean el ámbito geográfico.

El mismo representa una cuestión jurídica referida al proyecto de construcción de una Represa de Aprovechamientos Hidroeléctricos en la Provincia de Santa Cruz, en la zona del rio de dicha localidad. Básicamente la cuestión se inserta por la denuncia que efectúa la Asociación de Abogados Ambientalista de la Patagonia por el incumplimiento efectuado por la Provincia referida y el Estado Nacional, de los requisitos exigidos por la Ley General del Ambiente sobre estudio de impacto ambiental y audiencia pública. La parte actora interpone acción de amparo ambiental colectivo regulado por la Constitución Nacional y por la LGA, solicitando dos medidas, una en defecto del no acatamiento de la primera como se desarrolla en la narración de los hechos.

Lo que se busca en este procedimiento, es que el Estado Nacional cumplimente con la ejecución y formación de los estudios de impacto ambiental y audiencia pública, para que de los mismos se determine cuál será el impacto que dicha obra ocasionaría sobre el ecosistema, en particular el Lago Argentino, los glaciares Perito Moreno y otros y sobre el Parque Nacional los Glaciares.

En el mismo la Corte, acepta la medida de carácter cautelar que, la denominada en adelante, Asociación solicita por lo cual se suspenden las obras de carácter principal de la Represa, hasta tanto el Estado no regularice la situación ante ella expuesta y denunciada.

Se puede establecer que el problema jurídico en cuestión es de relevancia. "Dicho problema de relevancia quedara acreditado en la medida en que cierta acción u omisión produzca una afección a derechos o revele la necesaria modificación de determinado parámetro legal, ya que dicha acción u omisión traerá consecuencias sobre determinado panorama" (Sánchez Torrealva, 2016, p.9), siendo imprescindible la actuación del Derecho para que no genere perjuicios sobre terceros.

Tal como se expresa en el mencionado libro de Torrealva mencionado *ut supra*, el Juez debe llegar a la resolución del caso planteado, basándose en distinguir entre

dispositivos no aplicables y dispositivos normativos pertinentes referidos al caso concreto, ello referido al sentido de su interpretación, para poder constatar una coherencia coherencia del sistema normativo, y permitir una aplicación del mismo de manera lógica y congruente.

# 2.- PREMISA FÁCTICA, HISTORIA PROCESAL Y DECISIÓN DEL TRIBUNAL

La Asociación Argentina de Abogados Ambientalistas de la Patagonia, quien se encuentra representada por su Presidente Dr. Mariano J. Aguilar y asesoría letrada por parte de la Dra. Pérez Terrone, María Lujan, interponen en ocasión una acción de amparo colectivo contra la Provincia de Santa Cruz y concurrentemente contra el Estado Nacional, en la cual se solicita al Tribunal que ordene el dictado de dos medidas, una de carácter precautelar y la otra de carácter cautelar, con el objetivo que en la primera el Estado Nacional y Provincial informen si han cumplido con la realización del estudio de impacto ambiental y la consulta vecinal respecto del proyecto de construcción de las represas de aprovechamiento hidroeléctrico Néstor Kirchner y Jorge Cepernic, y en la cautelar lo que propende es la suspensión del proyecto hasta tanto no se cumpla con lo solicitado en la precautelar.

La Asociación denuncia que los tópicos solicitados en la precautelar no habían sido cumplimentados; ante esta denuncia el Tribunal requiere al Estado Nacional que informe si las obras correspondientes a la represa habían comenzado o detallen su grado de avance, si se efectuaron los estudios de impacto ambiental, y por ultimo si habían efectuado las respectivas consultas vecinales.

El Estado Nacional por intermedio del Ministerio de Energía y Minería contesto a los requerimientos del Tribunal.

Con relación a la construcción de las mismas, en febrero de 2015 se impartió la orden de inicio, suscribiéndose el día 15 del mismo mes el acta de inicio, haciendo distinción entre obras preliminares y obras principales, en el informe presentado, se da cuenta que al momento de la fecha no se constatan obras que impliquen el comienzo de ejecución.

Respecto al punto de la confección de los estudios de impacto ambiental, aporta los estudios realizados en el ámbito Provincial y Nacional, al respecto hace mención del

Convenio Marco suscripto el día 20 de Abril del año 2012 con la Provincia de Santa Cruz en el cual le atribuía a esta ultima la responsabilidad respecto de los estudios y aprobaciones técnicas, hidráulicas y ambientales.

En lo que respecta a las consultas vecinales se da información que las mismas si fueron efectuadas mediante jornadas informativas y respecto de las obras principales se llevó a cabo audiencia pública en Diciembre de 2015, y que en esa misma fecha la Subsecretaria de Medio Ambiente Provincial habría emitido una declaración de impacto ambiental en la que constaba que dicho estudio cumplía de manera satisfactoria con los requisitos legales.

La Corte Suprema por unanimidad dio lugar a la medida cautelar solicitada, pero declino su competencia hacia la Cámara Contencioso Administrativa Federal. Esta última en un revés judicial del año 2017 rechazo la aplicación de la medida cautelar solicitada por una negativa de dos contra uno de sus integrantes, por lo cual la actora interpuso recurso de queja ante la Corte.

En su decisión de hacer lugar a la medida cautelar, la Corte argumento que se daban en el caso los requisitos procesales de peligro en la demora y verosimilitud del derecho, y por decisión unánime de sus cinco Ministros se procedió a la suspensión de las obras en la represa hasta tanto no se cumpliera con la elaboración del estudio de impacto ambiental y la convocatoria a audiencia pública tal como lo prevé la Ley N° 23879, dejando como único demandado al Estado Nacional, atento que si bien las represas de aprovechamiento se encuentran dentro del ejido de la Provincia de Santa Cruz, dicha obra encuadra dentro de lo dispuesto por el artículo 12 de la Ley N° 15336, no siendo aplicable el mencionado Convenio.

Por su parte, la Cámara Contencioso Administrativa Federal Sala 1, en Agosto de 2017 dejó sin efecto la aplicación de la medida cautelar, debido al pedido efectuado por el Estado Nacional, el cual argumento haber cumplido con lo ordenado en primera instancia por la Corte ante la aplicación de la cautelar.

### 3.- RATIO DECIDENDI

El problema jurídico de relevancia encuentra su centro de origen en lo que se denomina enfrentamiento normativo, producto de la aplicación por parte del Estado Nacional de un Convenio Marco de carácter interestadual celebrado entre el mismo Estado Nacional y la Provincia de Santa Cruz. Dicho Convenio, se aplica por encima de lo dictaminado por las leyes Nacionales de Obras Hidráulicas (23879), Energía Eléctrica (15336), pero si habiendo cumplimentado con lo dispuesto por la Ley General del Ambiente (25675) en sus artículos 11 a 13. Por medio de los siguientes argumentos la Corte Suprema de Justicia brinda la solución al problema jurídico, resolviendo conforme se establece en derecho, que la ley de carácter general deja sin efecto a la de carácter especial, adecuándose dicho problema a la definición brindada por Torrealba.

La Corte plasma su solución al conflicto en los considerandos noveno y décimo, que son los que mayor fuerza poseen para arribar a la sentencia esgrimida en el fallo. En el considerando noveno, se procede a la desestimación de la calidad de sujeto pasivo de la Pcia de Santa Cruz, quedando lo anterior comprendido en el artículo 11 (último párrafo de la ley de Energía Eléctrica), el cual remite al artículo 35 inciso "b" del mismo cuerpo normativo. En el considerando décimo, el cual refiere al caso de aplicación del Convenio Marco, que pese haber sido ratificado por Santa Cruz para que ésta brindase ayuda, cooperación y participación, no le confiere como ya se referencio la calidad de codemandado, atento que el objeto de la causa posee vinculación exclusiva con el Estado Nacional y su efectiva obligación de cumplimentar con el procedimiento de evaluación de impacto ambiental y su consecuente convocatorio a audiencia pública.

Por lo actuado, la CSJ resolvió hacer lugar a la medida cautelar solicitada por AAAP por intermedio de la acción de amparo, y suspender las obras de carácter principal de la obra hasta tanto el Estado Nacional de cumplimiento a la formación del respectivo procedimiento de EIA conforme lo exige la ley de Obras Hidráulicas.

# 4.- ANÁLISIS DEL AUTOR

## 4.1.- Concepto controvertido y antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales

En este punto, se procede a analizar mediante leyes, doctrina y jurisprudencia, el concepto que tiene carácter controvertido en el fallo elegido, el que se traduce en determinar cuál será la autoridad de aplicación respecto de la confección de lo que constituye uno de los instrumentos de política ambiental, denominado Estudio de impacto ambiental. El mismo se confecciona respecto de la Obra de aprovechamiento hidroeléctrico ubicada en la Provincia de Santa Cruz.

Por lo cual, corresponde proceder a elaborar el siguiente interrogante sobre si es admisible o no la delegación en la confección de dicho instrumento siendo la obra un proyecto en construcción en la Provincia de Santa Cruz.

Hasta lo aquí expuesto, se ha tenido en cuenta lo normado en las leyes Nacionales sobre Obras Hidráulicas y Ley de Energía Eléctrica, las cuales determinan que la responsabilidad de la confección del estudio de impacto ambiental es del Estado Nacional para la obra de aprovechamiento hidroeléctrico.

Ahora bien, partiremos el análisis, primeramente, basándonos en la Constitución Nacional, que en su art. N° 41 regula lo atinente al medio ambiente, indicando en su 3er párrafo que corresponde al Congreso la elaboración de las leyes de Presupuestos mínimos para la protección del ambiente, y a las Provincias parte del estado Nacional las que consideren necesarias para su complemento mas no las que la contradigan. Se sanciona en el año 2002, la Ley General del Ambiente (25675) que es de presupuestos mínimos, la cual con mayor rigurosidad regula la materia ambiental en general. En su artículo 11, dicha ley determina que toda obra o actividad en el territorio del Estado debe someterse al procedimiento de evaluación de impacto ambiental (en adelante EIA). En su comentario 1) se determinan los propósitos de la EIA y en el 2), que adquiere la calidad de instrumento nacional cuando la actividad sea producente de impacto negativo considerable.

Al respecto, sobre la autoridad de aplicación que deberá confeccionarlo, la doctrina no es abundante, por lo que, se analizara algunos de los autores que trataron el tema.

Es Néstor Cafferata (2003) quien se ha encargado de interpretar y comentar a dicha normativa, al respecto dice:

Art 11- Toda obra o actividad que, en el territorio de la Nación, sea susceptible de degradar el ambiente, algunos de sus componentes, o afectar la calidad de vida de la población, en forma significativa, estará sujeta a un procedimiento de evaluación de impacto ambiental, previo a su ejecución. (p12).

Dicho artículo, presenta comentarios que son de importancia para la explicación del caso que estamos analizando: "La evaluación de impacto ambiental es un estudio destinado a identificar e interpretar, así como a prevenir

las consecuencias que acciones o proyectos determinados podrían causar en el ambiente" (Machado, Affonso: Direito Ambiental brasilero, p. 66 1982)." Es un procedimiento previo para la toma de decisiones. Un proceso por el cual una acción que debe ser aprobada por una autoridad pública y que puede dar lugar a efectos colaterales significativos para el medio, se somete a una evaluación sistemática, cuyos resultados son tenidos en cuenta por la autoridad competente para conceder o no su aprobación" (Bustamante Alsina: "Derecho Ambiental. Fundamentación y normativa", p.101, 1995). "Un procedimiento participativo para la ponderación anticipada de las consecuencias ambientales de una prevista decisión de derecho público" (Martín Mateo, Ramón, "Tratado de Derecho Ambiental"p. 303, 1990).

2.- "Deberá emprenderse una evaluación de impacto ambiental, en calidad de instrumento nacional, respecto © Thomson La Ley 12 de cualquier actividad propuesta que probablemente haya de producir impacto negativo considerable en el medio ambiente y que esté sujeta a la decisión de la autoridad nacional competente" (Principio 17, Declaración de Río 1992).

En el informe en donde explica sobre el trámite de la EIA, se determina que es el proponente del proyecto quien procederá a realizar el estudio, por medio de un expediente administrativo, el cual luego será evaluado por la autoridad de aplicación correspondiente para determinar su rechazo o aprobación. "El estudio es lo que presenta el proponente de un proyecto, acción u obra" (Juliá, Algunas consideraciones legales a cerca de la evaluación de impacto ambiental, p.3). Dentro de esta explicación no efectúa detalle sobre quién sería el responsable de manera efectiva, es decir, solo hace referencia a la persona del proponente quien será el ejecutante de la obra o proyecto.

Para entender cabalmente este artículo es necesario desarrollar y diferenciar los conceptos de estudio, evaluación y declaración de impacto ambiental, ya que se trata de distintas etapas dentro del procedimiento.

La primera de ellas consiste en la presentación por parte de quien quiera llevar a cabo una obra o actividad que pueda llegar a degradar el ambiente de un Estudio de Impacto Ambiental (o informe de impacto ambiental), que deberá contener —tal como lo establece el art. 13 de la ley 25.675— "una descripción detallada del proyecto de la

obra o actividad a realizar, la identificación de las consecuencias sobre el ambiente, y las acciones destinadas a mitigar los efectos negativos". Este informe tiene como objetivo fundamental poner en conocimiento de la Administración cómo se va a desarrollar la obra, qué consecuencias puede llegar a producir en el ambiente, cómo se pueden solucionar, etc. Este estudio "reviste carácter de documento informativo-técnico que detalla los alcances del proyecto y sus medidas preventivas, realizado por especialistas habilitados o matriculados" (24).

Luego está la Evaluación de Impacto Ambiental, que se lleva a cabo por la autoridad administrativa y es, justamente, la apreciación o valoración del informe presentado por el particular. En esta etapa la autoridad administrativa puede generar recomendaciones o pedir más información sobre cuestiones que le generen dudas. Además, se debe garantizar la participación de la ciudadanía a través de audiencias públicas o de la consulta popular. (Scrinzi, 2019, p9)

Alejandro Drovandi, en el libro del cual es participe, brinda su aporte en lo referido a la EIA y EsIA explicando de manera similar como se procede a su confección, quienes serán los sujetos obligados respecto a la elaboración del estudio y quien lo será en referencia a la parte correspondiente a la evaluación, exponiendo que un instrumento es complementario del otro para arribar a lo que luego se denomina declaración de impacto ambiental.

La EIA es un instrumento de conocimiento al servicio de la decisión y no un instrumento de decisión. Es un procedimiento analítico orientado a formar un juicio objetivo sobre las consecuencias de los impactos derivados de la ejecución de una determinada actividad.

Es importante destacar que en los últimos años se recomienda enfáticamente que la EIA sirva, además, para destacar los elementos

positivos de un proyecto, transformándose así no solamente en un elemento preventivo de posibles problemas, sino también en un potenciador de toda clase de aspectos positivos que, a partir del desarrollo de un

proyecto, puedan lograrse tanto sobre aspectos físico-biológicos como sobre factores socioeconómicos y culturales de la zona de intervención. La legislación de la Provincia de Mendoza refleja tales conceptos, entre otras piezas legales, en el texto del Decreto 2109, reglamentario

de la ley 5961 (de "Preservación, Conservación, Defensa y Mejoramiento del Ambiente") en donde se define a la Evaluación de Impacto Ambiental

(EIA) "como el procedimiento destinado a identificar e interpretar así como prevenir las consecuencias o los efectos que acciones o proyectos puedan causar al equilibrio ecológico". Además, se afirma "que la EIA surge como una herramienta indispensable de la planificación física, en orden al comportamiento de la naturaleza donde se busca emplazar las futuras actividades humanas." (Drovandi,2012, p.330/331).

Con respecto a la Jurisprudencia, nos brinda una mirada distinta sobre la cual fallo la Corte en su primera resolución, donde se han aprobado proyectos desde el inicio como en el caso de las represas de aprovechamiento en Santa Cruz, en el cual el EsIA ha sido presentado por una autoridad diferente al Estado Nacional

En el fallo de la Corte en el caso "Provincia de La Pampa c/ Provincia de San Juan y otro - Amparo." Por el proyecto de continuar con la obra del dique Tambolar

En el mismo, la Pcia de La Pampa al igual que la AAAP, solicita a la CSJ por medio de acción de amparo, el detenimiento de la obra El Tambolar hasta tanto sobre el mismo se realice el respectivo estudio de impacto ambiental, pero no solo referido a la Pcia de San Juan, sino de manera interjurisdiccional, además de que se realice la correspondiente audiencia pública y en la cual tenga carácter vinculante respecto del resto de las Provincias. Según informo el Fiscal de la causa, dicho estudio ya fue realizado en la Pcia de San Juan, y que se realizó allí porque la localización de la obra es sobre el Rio San Juan, por ende es competencia de la autoridad de aplicación Provincial y no interjurisdiccional.

En el caso que compromete a las Provincias de La Pampa y Mendoza con participación del Estado Nacional sobre la Obra de represa de Portezuelo del Viento (Mendoza). La Pcia de La Pampa arengo a la Corte Suprema de Justicia para que esta procediera al desistimiento de la construcción de dicha obra, alegando la actora que dicha Pcia de Mendoza había hecho caso omiso a lo normado por la Ley de Obras Hidráulicas y la LGA. Por su parte Mendoza, presento por intermedio de su Secretaria de Energía y Minería el estudio de impacto ambiental confeccionado por dicha entidad. Lo cual en igual caso que Santa Cruz es presentada por la Pcia y la actora en este caso no pidió su desestimación de acuerdo lo determina la Ley 23879.

#### 4.2.- Postura del autor

Como se ha explicado a lo largo de este trabajo, la cuestión giro en torno a la responsabilidad acerca de quién debía confeccionar el denominado estudio de impacto ambiental sobre la obra de aprovechamiento hidroeléctrico Pte. Néstor Carlos Kirchner-Gobernador Jorge Cepernic. La decisión de la Corte, fue la de suspender la continuidad de la mencionada.

Una vez que se procedió al análisis de los argumentos en los que, la Corte esgrimió para arribar a dicha solución, los que las partes del conflicto utilizaron para sus respectivas actuaciones, sumado a ello la doctrina, jurisprudencia y leyes traídas al presente análisis, se procede al ofrecimiento de una postura por el autor.

Nuestra postura es en favor de lo resuelto por la Corte en dicha instancia, porque si bien la obra es un proyecto de construcción dentro del territorio de la Provincia de Santa Cruz, corresponde que el Estado Nacional sea quien efectué el correspondiente estudio de impacto ambiental del proyecto. Ello es así, porque los autores mencionados en el análisis doctrinario explican que es responsabilidad del proponente de la obra o proyecto la obligación de cumplimentar con el requisito del estudio, lo mismo encuentra respaldo en que la obra fue incorporada dentro del programa nacional de obras hidroeléctricas.

Por lo cual, pese a que se cumplió con la confección de dicho estudio como lo obliga el artículo 12 de la Ley General del Ambiente, este fue realizado por quien no tenía la obligación de efectuarlo, ello es así porque el Estado Nacional hizo aplicación del Convenio de carácter interestadual, el cual no posee el mismo rango jerárquico que las leyes de carácter nacional citadas a lo largo de este trabajo. Además, que se ha reiterado en diversas oportunidades, que el proyecto no encuadra dentro del inciso b del artículo 35 de la Ley de Energía Eléctrica, el cual determina cuales son las partes de una obra de este tipo que caen bajo la órbita de responsabilidad del Estado Provincial.

De los antecedentes jurisprudenciales, se aprobaron los proyectos presentados con los respectivos estudios de impacto ambiental por más que hayan sido confeccionados por las provincias donde se procederá a su construcción, porque en ninguno de los fallos se hace mención que dichas obras ingresen como en el caso de la aprovechamientos hidroeléctricos dentro del programa nacional de obras hidroeléctricas, lo cual podría considerarse un beneficio a favor del Estado Nacional de que no ocurra en esos proyectos lo que sucedió en con el mencionado en el fallo en cuestión.

# 5.- CONCLUSIÓN

Habiéndose realizado el correspondiente análisis de este fallo, en el cual hemos brindado la postura que manifiesta el autor, en esta sección se manifiesta una conformidad respecto de la decisión que esgrimió el tribunal, debido a que en ningún momento se ha dejado de vislumbrar la necesidad de protección del medio ambiente. Esto se ve concertado en el respeto que ha demostrado el Tribunal, por la correcta aplicación de la normativa de ambas esferas de poder tanto Nacional como Provincial mencionadas; si bien el caso giró en torno a la aplicación de determinados instrumentos de política ambiental, en los argumentos que introducen al caso, redunda el interés superior por la protección del medio ambiente como lo indica la Constitución Nacional, la LGA y las demás leyes. Es decir, que se ha primado una vez más el interés humano por sobre el interés económico de construir proyectos de manera apresurada en perjuicio tanto de la actual sociedad, como de las futuras generaciones, a la vez que se controla y protege el ambiente compuesto por los glaciares que rodean el paisaje de la Provincia demandada de manera errónea.

Por lo cual, toda resolución emanada de cualquiera de los estratos judiciales, que tenga efectiva capacidad de constituirse como un correcto precedente, será de utilidad en materia ambiental, ya que la misma es una novedad jurídica, vaga en contenido que permita alcanzar y regular por el hombre un correcto uso sustentable del ambiente.

## **6.- INDICE DE REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS**

#### 6.1- Doctrina

- Cafferata N. (2003) Ley General del Ambiente [Ley 26.675 de 2002] Comentada, interpretada y concordada. DJ2002-3, 1133 Antecedentes Parlamentarios 2003-A, 01/01/2003, 673. Recuperado de http://capacitacion.hcdn.gob.ar/wp-content/uploads/2015/12/LEY\_GENERAL\_DEL\_AMBIENTE\_COMENTADA\_PO R\_Cafferatta\_Ne-%CC%81stor\_A..pdf
- Drovandi A (2012) *La evaluación de impacto ambiental y su régimen jurídico*. Lajoune ISBN 978-987-1286-78-2. Recuperado de https://www.researchgate.net/publication/292158760\_La\_evaluacion\_de\_impacto\_a mbiental\_y\_su\_regimen\_juridico
- Gómez Sánchez Torrealva F. A. *Incidencia de la argumentación jurídica en la motivación de las resoluciones judiciales*. Recuperado de http://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/articulos/a\_20160908\_02.pdf
- Julia M. S. *Algunas consideraciones legales acerca de la evaluación de impacto ambiental*. Recuperado de http://www.exa.unicen.edu.ar/catedras/evaia/Apuntes%20y%20Clases/Lecturas%20s obre%20EIA/1.%20ALGUNAS%20CONSIDERACIONES%20LEGALES%20ACE RCA%20DE%20LA%20EVALUACION%20DE%20IMPACTO%20AMBIENTAL. pdf
- Scrinzi C. (2019)\_El alcance del control judicial en materia ambiental. RDA 2019-123, 595.AR/DOC/1340/2019. Recuperado de https://informacionlegal-com-ar.ebook.21.edu.ar/maf/app/document?&src=laley4&srguid=i0ad6adc50000016e2a0 ccfe4a88b7791&docguid=iDF25F156928A5BC6CCE012C01EA79FD6&hitguid=iDF25F156928A5BC6CCE012C01EA79FD6&tocguid=&spos=1&td=1&ao=i 0ADFAB8AC74B1D1F81C755DFD042D199&searchFrom=&savedSearch=false&c ontext=35&crumb-action=append&

## 6.2- Legislación

Congreso de la Nación Argentina (15 de Septiembre de 1960) Ley de Energía Eléctrica [Ley 15336 de 1960] B.O

Congreso de la Nación Argentina. (28 de Septiembre de 1990) Ley Obras Hidráulicas [Ley 23879 de 1990] B.O

Congreso de la Nación Argentina (6 de Noviembre de 2002) Ley General del Ambiente [Ley 25675 de 2002] B.O

## **6.3- Jurisprudencia**

Corte Suprema de Justicia (01 de Diciembre de 2017) Sentencia 243/2014

Corte Suprema de Justicia Provincia de La Pampa c/ Provincia de San Juan y otro — Amparo. Recuperado de https://www.diariodecuyo.com.ar/politica/La-Pampa-demando-a-San-Juan-y-busca-frenar-la-obra-del-dique-El-Tambolar-20181005-0141.html